



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00102-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por el señor ALVARO SALAS CAMPO contra el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a referirse sobre el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, señor ALVARO SALAS CAMPO.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO SALAS CAMPO, actuando en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, tendiente a que se librara mandamiento ejecutivo respecto a la conciliación prejudicial celebrada el día 08 de marzo del 2023, por valor de TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.700.000), además por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el día 19 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago.

Además de esto que se decretara el embargo y retención de los dineros que llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorros el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y todos los demás que funcionen en la región; Se decrete el embargo y retención de los dineros referentes a los salarios y demás emolumentos devengados por el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, por estar vinculado a la alcaldía municipal de San Fernando, Bolívar, en las proporciones legales.

El día 25 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago y el 26 de octubre de 2023 se decretó el embargo de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante.

La notificación fue realizada en físico a la dirección Calle 4 # 3 – 94 San Sebastián de Buenavista, Magdalena, por medio de la empresa “SERVIENTREGA” la cual, fue recibida el día 01 de diciembre del 2023. El día 11 de marzo del 2024, el demandante propuso recurso de reposición.

AUTO RECURRIDO

A través de auto del 06 de marzo de 2024, se decidió no incorporar la notificación realizada por la parte demandante y se requirió para que realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES

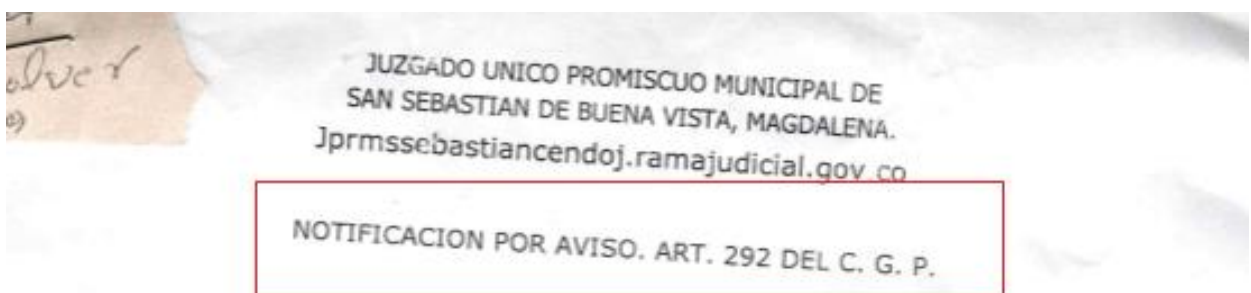
Para adentrarnos en materia, debemos tener en cuenta primero lo que indica el artículo 291 del C.G.P, **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"(...)3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Como primera medida, una vez analizados por parte de esta agencia judicial, los dos escritos remitidos mediante correo electrónico, con el fin de efectuar la notificación personal, tenemos que en el primero solo se aportó la factura emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" sin documento alguno que expresara la motivación de la nombrada factura, por lo que en esta instancia se decidió no incorporar la notificación realizada y se requirió para que realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022

Continuando con el segundo escrito se evidencia como primera falencia, que los documentos no se encontraban cotejados por la empresa de servicio postal (Artículo 291 del Código General del Proceso). De otro lado, tenemos que lo solicitado no guarda congruencia con lo solicitado en primera medida y, por ende, con lo pretendido en el recurso presentado (notificación personal):



Es válido aclarar por parte de esta agencia judicial que existen dos métodos para la práctica de notificación:

Artículo 291 del Código General del Proceso: Práctica de la notificación personal.

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su

entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El juez tiene la obligación de verificar que el acto procesal (citación, aviso, envío directo, emplazamiento, edicto, estado, etc.) es realizado en estricto cumplimiento de las normas que regulan cada tipo de notificación, so pena de ordenar que se rehaga la actuación. De allí que se torne relevante el asunto bajo análisis, como quiera que, en el mejor de los eventos, el juez rechazará el trámite, pero en otros se podrá formular una nulidad, aún es un estado avanzado del proceso, lo que, desde ninguna óptica, es adecuado y no debería pasar en un proceso judicial, en consecuencia, resulta necesario tener presente y, además, contar con la seguridad jurídica de que el acto realizado está ajustado a derecho y no podrá ser objeto de rechazo o nulidades.

De acuerdo con lo anterior, haciendo referencia a uno de los requisitos que debe reunir el recurso de reposición, esto es, oportunidad de su interposición y sustentación, tenemos que, si bien el demandado se encontró dentro de los términos para presentar oportunamente este recurso, no los fundamentos no son ajustados a la norma, así las cosas, no se repondrá el auto del 06 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto del seis 06 de marzo de 2024 que no incorpora la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ae58c8498f7601e5be2f3c5a978d2dd22fd50ce50ae554bcb854f09a2e6bb**

Documento generado en 03/04/2024 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>